

**RECURSO DE REVISIÓN 1445/2019-1 SIGEMI****COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 01 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve el **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00871819.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 17 diecisiete de

julio de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1445/2019-1**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número MSGS/UT/172/09/2019 signado por Juan Daniel Torres Noyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, recibido en este organismo el 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Lo tuvo por ofrecidas las pruebas y manifestado lo que a su derecho convino.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante auto de 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 16 dieciséis de julio al 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 20 veinte de julio al 04 cuatro de agosto por inhábiles al corresponder al primer periodo vacacional de esta Comisión, 10

diez, 11 once, 17 diecisiete y 18 dieciocho de agosto por ser inhábiles al corresponder a sábados y domingos.

- Consecuentemente si el 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Sobreseimiento.** De conformidad con lo establecido en el artículo 180 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la materia, una vez que el recurso es admitido, será sobreseído, en todo o en parte cuando el recurrente se desista o fallezca, el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado, o que aparezca alguna causal de improcedencia:

*"**ARTÍCULO 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó en el informe rendido ante este organismo, que el recurrente no hace una debida motivación para interponer el presente recurso de revisión, ya que sólo reclama la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia, sin mencionar que la información sí fue enviada en tiempo y forma, por lo que debería sobreseerse este recurso.

Al respecto, es necesario señalar que de las manifestaciones vertidas por la autoridad, en la especie no se advierte que las mismas actualicen alguna de las hipótesis establecidas por la Ley de Transparencia en el artículo antes citado y por la

cual pudiera sobreseerse el presente recurso, ya que no está modificando o revocando el acto impugnado, y el señalamiento en el sentido de que el recurrente no motiva correctamente la interposición de su recurso -porque únicamente señala que no se le contestó la información requerida sin que mencionara que sí se le contestó en tiempo y forma- tampoco encuadra en los supuestos de improcedencia del recurso previstos en el artículo 179 de la ley y que se transcriben a continuación:

**“ARTÍCULO 179.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Se afirma lo anterior, toda vez que los particulares no están obligados, de ninguna manera, a motivar “debidamente” sus manifestaciones de inconformidad para interponer su recurso de revisión, ya que la Ley de Transparencia únicamente establece como requisito de procedencia del recurso que la inconformidad encuadre en cualquiera de las hipótesis descritas en el artículo 167, y en el caso que aquí nos ocupa, la manifestación del recurrente de que “no se le contestó la información requerida” encuadra tanto en la hipótesis prevista en la fracción VI del referido artículo, esto es, falta de respuesta, o la prevista en la fracción V, es decir, entrega de información que no corresponde con lo solicitado:

**“ARTÍCULO 167.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

**V.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

**VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;”*

Consecuentemente, el presente recurso de revisión sí resulta procedente en términos de las dos hipótesis antes señaladas.

Además, respecto a que el recurrente no mencionó que sí se le otorgó contestación en tiempo y forma y sólo mencionar que no se le proporcionó la información, y por lo tanto su inconformidad no constituye una verdadera razón o motivo de agravio al ser general e impreciso, es pertinente hacer de conocimiento del sujeto obligado que esto es materia del Considerando Sexto relativo al estudio de fondo del asunto, estudio que corresponde realizar a esta Comisión de Transparencia, y del cual se determina si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado, por lo que no constituye una carga o requisito para los recurrentes el precisar estas circunstancias al momento de la interposición de su recurso, puesto que como ya se dijo, y se insiste, la Ley de la materia únicamente establece en su artículo 168 fracción VI como requisito de contenido del recurso de revisión, que éste contenga las razones o motivos de agravio, y si los mismos encuadran en las hipótesis de procedencia previstos por la Ley, se admite el mismo, como acontece en este caso, y todo estudio de cualquier otra circunstancia corresponde realizarlo a este organismo, no así a los particulares.

Así las cosas, y al no existir otra causa de sobreseimiento señalada por la autoridad o advertida por este Órgano Colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

*"JEFE DE DEPTO A de Eventos Especiales Deportivos y Culturales, JORGE GUERRERO AGUILAR.*

*Quiero la lista de expedientes que hayan sido clasificados como reservados desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.*

*También la copia digital de todos los acuerdos elaborados para declarar reservada cualquier tipo de información desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.*

*Y copia digital de todas las resoluciones del comité de transparencia relacionados con cada uno de los acuerdos de reserva desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016." SIC. (Visible a foja 02 dos de autos).*

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

*"...Adjunto de manera digital Listado de expedientes clasificados como reservados en tiempo reciente del año 2016 al año 2019 por parte del Comité de Transparencia de este ente obligado Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.*

*Se proporciona los siguientes link para la consulta de las actas realizadas por el Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación de reserva tema de esta solicitud.*

25 DE ENERO 2016

<http://www.cegaiplp.org.mx/HV201520162017.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/C617A5A7D7B7DA8986258435006D42E2?OpenDocument>

16 DE FEBRERO 2016



[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/5404A076ACF74FA58625842C0067CB39/\\$File/acta+comite+transparencia.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre_de_la_vista/5404A076ACF74FA58625842C0067CB39/$File/acta+comite+transparencia.pdf)

19 diciembre 2016

<http://www.cegaiplp.org.mx/HV201520162017.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/1C31CAEFED6D07E48625821F006C4813?OpenDocument>

11 DE FEBRERO 2019

[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/06928B6DC33B8D77862583B4005B9280/\\$File/21-2019+febrero.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019.nsf/nombre_de_la_vista/06928B6DC33B8D77862583B4005B9280/$File/21-2019+febrero.pdf)

12 DE FEBRERO 2019

[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/27B4119A61D7790F862583B4005BAE4E/\\$File/22-2019+febrero.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019.nsf/nombre_de_la_vista/27B4119A61D7790F862583B4005BAE4E/$File/22-2019+febrero.pdf)

24 ABRIL 2019

[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/C3C2B35537AF5BC88625842D0055DC2C/\\$File/abril\\_32\\_2019.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre_de_la_vista/C3C2B35537AF5BC88625842D0055DC2C/$File/abril_32_2019.pdf)

Se ponen a su disposición de manera gratuita, para su consulta la demás información solicitada en estas oficinas que ocupa la Unidad de transparencia de Soledad de Graciano Sánchez, ubicadas en Negrete 106-A Planta Alta Cabecera Municipal del Municipio de SOLEDAD de Graciano Sánchez, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, de Lunes a Viernes.

Lo anterior, atendiendo a que los documentos en referencia, únicamente obran de manera impresa en los archivos de este ente público Y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 59, 60 y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen que los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre y que dicha obligación no implica su procesamiento, ni adecuación al interés del solicitante.



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

*"El sujeto obligado no contesto a la información requerida."* **SIC.** (Visible en la foja 01 uno de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, manifestó esencialmente que:

- la respuesta se realizó tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, que establece que cuando la información ya esté disponible en formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber al solicitante la forma en que la puede consultar;
- el recurrente no hace una debida motivación para interponer este recurso de revisión.
- la manifestación de inconformidad del recurrente no constituye una verdadera razón o motivo de agravio, porque se limita a argumentar que no se le proporcionó la información, lo que evidentemente es una afirmación general e imprecisa puesto que su solicitud fue debidamente atendida.
- la respuesta se realizó en congruencia a lo solicitado y observando los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

Bien, en lo tocante a que el recurrente no hace una debida motivación para interponer este recurso de revisión, ya se realizaron los pronunciamientos al respecto en el Considerando Quinto de la presente resolución, mismos que se replican en cuanto a que la manifestación de inconformidad del recurrente no constituye una verdadera razón o motivo de agravio, porque se limita a argumentar que no se le proporcionó la información, lo que evidentemente es una afirmación general e imprecisa puesto que su solicitud fue debidamente atendida, ya que como se ha dicho y se reitera, **las manifestaciones de inconformidad del particular sí encuadran en dos de las hipótesis de procedencia del recurso** establecidas en el artículo 167 de

la Ley de Transparencia, en las fracciones V y VI y por lo tanto el recurso es procedente ya que dichas manifestaciones **sí constituyen motivos de agravio procedentes.**

Ahora bien, es conveniente recordar que la solicitud de información versó sobre lo siguiente, específicamente del Departamento A de Eventos Especiales Deportivos y Culturales:

**1.** Lista de expedientes que hayan sido clasificados como reservados desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.

**2.** Copia digital de todos los acuerdos elaborados para declarar reservada cualquier tipo de información desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.

**3.** Copia digital de todas las resoluciones del comité de transparencia relacionados con cada uno de los acuerdos de reserva desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.

En cuanto al **punto identificado como 1**, en archivo adjunto a la respuesta se proporcionó al particular el índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que obra a foja 04 cuatro de autos y que se encuentra inserto en la página 10 diez de esta resolución, sin embargo, del mismo puede advertirse que contiene la clasificación de expedientes relativos a las áreas de Secretaría General de Seguridad Pública, Sindicatura Municipal, Oficialía Mayor y Tesorería Municipal, en el que no se observa información del Departamento A de Eventos Especiales Deportivos y Culturales, área sobre la cual versó la solicitud de información de la que se deriva este recurso, aunado a que en la respuesta no se hizo manifestación alguna de si no se ha generado esa información en lo concerniente a esta área.

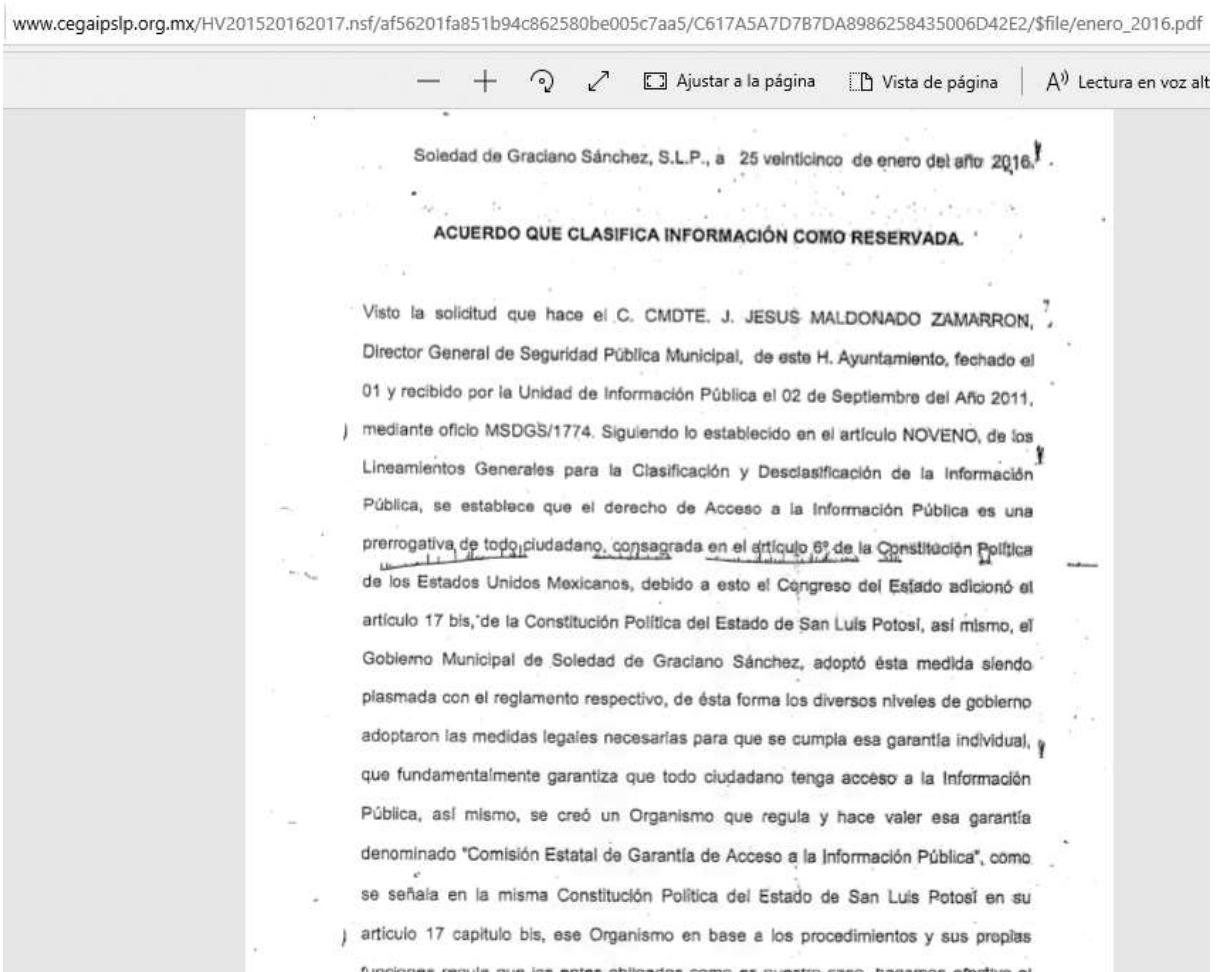
Por lo cual, al no haberse realizado ninguna precisión sobre este respecto, no hay certeza de si la información no se generó o si el documento está incompleto.

En cuanto al **punto número 3**, el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó los enlaces electrónicos a las actas realizadas por el Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación de reserva.

Al revisar dichos enlaces electrónicos, se despliegan las siguientes pantallas, que para efecto ilustrativo se insertan a continuación las primeras páginas de los documentos:

25 DE ENERO 2016

<http://www.cegaipslp.org.mx/HV201520162017.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/C617A5A7D7B7DA8986258435006D42E2?OpenDocument>



16 DE FEBRERO 2016

[http://www.cegaislp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/5404A076ACF74FA58625842C0067CB39/\\$File/acta+comite+transparencia.pdf](http://www.cegaislp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre_de_la_vista/5404A076ACF74FA58625842C0067CB39/$File/acta+comite+transparencia.pdf)



19 diciembre 2016

<http://www.cegaislp.org.mx/HV201520162017.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/1C31CAEFED6D07E48625821F006C4813?OpenDocument>



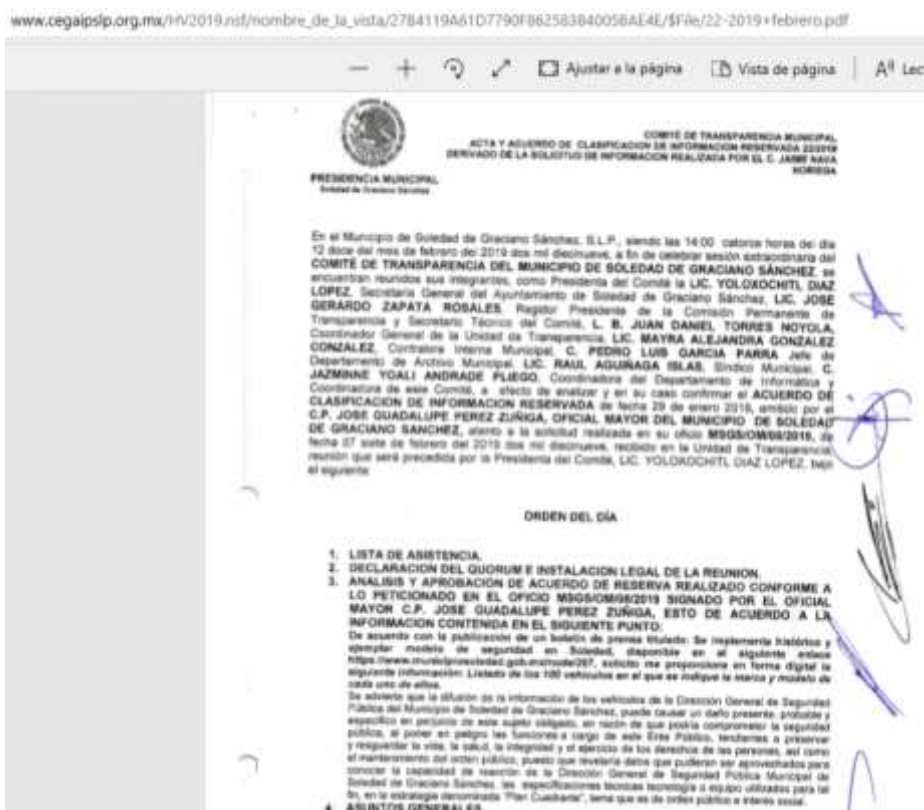
11 DE FEBRERO 2019

[http://www.cegaipsp.org.mx/HV2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/06928B6DC33B8D77862583B4005B9280/\\$File/21-2019+febrero.pdf](http://www.cegaipsp.org.mx/HV2019.nsf/nombre_de_la_vista/06928B6DC33B8D77862583B4005B9280/$File/21-2019+febrero.pdf)



12 DE FEBRERO 2019

[http://www.cegaipsp.org.mx/HV2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/27B4119A61D7790F862583B4005BAE4E/\\$File/22-2019+febrero.pdf](http://www.cegaipsp.org.mx/HV2019.nsf/nombre_de_la_vista/27B4119A61D7790F862583B4005BAE4E/$File/22-2019+febrero.pdf)





24 ABRIL 2019

[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/C3C2B35537AF5BC88625842D0055DC2C/\\$File/abril\\_32\\_2019.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2019Dos.nsf/nombre_de_la_vista/C3C2B35537AF5BC88625842D0055DC2C/$File/abril_32_2019.pdf)



De lo anteriormente mostrado, puede evidenciarse que los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, sí son accesibles y remiten a las Actas del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mismas que corresponden con las del índice que se acompañó a la respuesta, por lo que es dable afirmar que la respuesta al punto 3 es completa y corresponde con lo peticionado.

Sin embargo, en su respuesta la autoridad también mencionó que “respecto de la demás información ésta se ponía a disposición para su consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado y que en caso de requerir copia debería realizar el pago de derechos correspondiente”.



Ahora, en primer lugar el sujeto obligado no especifica cuál información es la que está poniendo a disposición, no obstante este organismo infiere que se trata de la información referida en el **punto identificado como 2** de la solicitud, así como tampoco justifica el por qué no puede enviar estos documentos de manera electrónica, limitándose a señalar que es porque únicamente obran de manera física y que no están obligados a procesar la información.

Empero, en múltiples ocasiones se le ha conminado a este sujeto obligado a que se apegue a lo dispuesto en los artículos 149 primer párrafo y 155 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, y **funde y motive la necesidad** de ofrecer otra modalidad de entrega de la información **y la incapacidad técnica** para entregarla, lo que en este caso no acontece:

*“**ARTÍCULO 149.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

*“**ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Además, en el caso esta Comisión no advierte que el atender la modalidad electrónica de envío de la información consistente en los acuerdos elaborados para declarar reservada cualquier tipo de información del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis pudiera sobrepasar las capacidades técnicas del sujeto obligado, ya que únicamente se trata de 06 seis expedientes reservados, lo que puede deducirse de la información brindada por la propia autoridad.

Por lo que al no haber fundamentado su negativa de atender al modalidad de entrega elegida por el solicitante más que con el argumento de que no está obligado a procesar la información, y al no advertirse que en efecto pudiera existir alguna incapacidad técnica para hacerlo, deberá entregar la información requerida en el punto 2 de la solicitud de manera electrónica, ya que se insiste, es relativa a sólo 06 seis expedientes y esto no genera una carga excesiva para la autoridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se revoca la respuesta de la autoridad y se le conmina para que emita una nueva en la que proporcione de nueva cuenta el índice de expedientes reservados, en el entendido de que de que respecto del Departamento A de Eventos Especiales Deportivos y Culturales, de ser el caso de que no se hubiere generado información, no basta con que entregue al peticionario el listado de expedientes reservados, sino que debe precisar esta circunstancia en la respuesta que emita; asimismo, para que atienda la modalidad electrónica de entrega de la información respecto a los acuerdos elaborados para declarar reservada cualquier tipo de información del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

**6.1.1.** Emita una nueva respuesta en la que proporcione de nueva cuenta el índice de expedientes reservados, en el entendido de que de que respecto del Departamento A de Eventos Especiales Deportivos y Culturales, de ser el caso de que no se hubiere generado información, no basta con que se entregue al peticionario el listado de expedientes reservados, sino que debe precisar esta circunstancia en la respuesta que emita.

**6.1.2.** Atienda la modalidad electrónica de entrega de la información respecto a los acuerdos elaborados para declarar reservada cualquier tipo de información del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

## **6.2. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

## **6.3. Precisiones de esta resolución.**

**6.3.1.** Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite la notificación realizada al particular, así como la

información enviada, para efecto de que esta Comisión esté en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento dado a la resolución, **de lo contrario, la misma se tendrá por incumplida.**

**6.3.2.** En caso de existir una imposibilidad técnica para atender la modalidad de entrega de la información, la autoridad **debe acreditar fehacientemente** la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega.

**6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días para la entrega de la información**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

**6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Doctor José Martín Vázquez Vázquez, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E y en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada Numeraria, y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, que da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**

**COMISIONADA**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

MAI

**COMISIONADO**

**DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**